

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Chignautla, Puebla*



**REFORMAS**

---

**Publicación**

**Extracto del texto**

---

22/may/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, de fecha 6 de noviembre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA.
-------------	--

---

**CONTENIDO**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA ..... 7

CAPÍTULO I..... 7

DISPOSICIONES GENERALES ..... 7

    ARTÍCULO 1 ..... 7

    ARTÍCULO 2 ..... 7

    ARTÍCULO 3 ..... 9

    ARTÍCULO 4 ..... 10

CAPÍTULO II..... 11

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO ..... 11

SECCIÓN PRIMERA ..... 11

DE LAS AUTORIDADES ..... 11

    ARTÍCULO 5 ..... 11

    ARTÍCULO 6 ..... 11

SECCIÓN SEGUNDA ..... 12

DE LA DIRECCIÓN ..... 12

    ARTÍCULO 7 ..... 12

    ARTÍCULO 8 ..... 12

    ARTÍCULO 9 ..... 13

SECCIÓN TERCERA..... 15

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL ..... 15

    ARTÍCULO 10 ..... 15

    ARTÍCULO 11 ..... 15

    ARTÍCULO 12 ..... 15

    ARTÍCULO 13 ..... 16

    ARTÍCULO 14 ..... 17

    ARTÍCULO 15 ..... 18

    ARTÍCULO 16 ..... 18

    ARTÍCULO 17 ..... 18

    ARTÍCULO 18 ..... 18

    ARTÍCULO 19 ..... 19

CAPÍTULO III..... 19

DE LOS PEATONES, ESCOLARES, CICLISTAS, MOTOCICLISTAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS..... 19

SECCIÓN PRIMERA ..... 19

DE LOS PEATONES ..... 19

    ARTÍCULO 20 ..... 19

    ARTÍCULO 21 ..... 20

    ARTÍCULO 22 ..... 21

    ARTÍCULO 23 ..... 21

ARTÍCULO 24 .....	21
ARTÍCULO 25 .....	21
SECCIÓN SEGUNDA .....	22
DE LOS DERECHOS EN EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR ESCOLARES .....	22
ARTÍCULO 26 .....	22
ARTÍCULO 27 .....	22
ARTÍCULO 28 .....	23
ARTÍCULO 29 .....	23
ARTÍCULO 30 .....	23
SECCIÓN TERCERA.....	24
DE LOS CICLISTAS, MOTOCICLISTAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS .....	24
ARTÍCULO 31 .....	24
ARTÍCULO 32 .....	24
ARTÍCULO 33 .....	24
CAPÍTULO IV.....	24
DE LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS .....	24
SECCIÓN PRIMERA .....	24
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.....	24
ARTÍCULO 34 .....	24
ARTÍCULO 35 .....	24
ARTÍCULO 36.....	25
ARTÍCULO 37 .....	25
SECCIÓN SEGUNDA .....	26
DE LA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR .....	26
ARTÍCULO 38 .....	26
ARTÍCULO 39 .....	27
SECCIÓN TERCERA.....	27
DE LOS ADITAMENTOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO .....	27
ARTÍCULO 40 .....	27
ARTÍCULO 41 .....	27
ARTÍCULO 42 .....	27
ARTÍCULO 43.....	27
ARTÍCULO 44 .....	29
ARTÍCULO 45 .....	29
ARTÍCULO 46.....	29
ARTÍCULO 47 .....	29
ARTÍCULO 48 .....	30
CAPÍTULO V.....	30
DE LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE .....	30
ARTÍCULO 49 .....	30
ARTÍCULO 50 .....	30

ARTÍCULO 51 .....	30
ARTÍCULO 52 .....	30
CAPÍTULO VI.....	31
DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO ...	31
ARTÍCULO 53 .....	31
ARTÍCULO 54 .....	31
ARTÍCULO 55 .....	31
ARTÍCULO 56 .....	31
ARTÍCULO 57 .....	33
ARTÍCULO 58 .....	33
ARTÍCULO 59 .....	34
ARTÍCULO 60 .....	34
ARTÍCULO 61 .....	34
CAPÍTULO VII .....	35
DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LAS ZONAS Y LUGARES DE ESTACIONAMIENTO. ....	35
SECCIÓN PRIMERA .....	35
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.....	35
ARTÍCULO 62 .....	35
SECCIÓN SEGUNDA .....	36
DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA VÍA PÚBLICA.....	36
ARTÍCULO 63 .....	36
ARTÍCULO 64 .....	37
ARTÍCULO 65 .....	37
ARTÍCULO 66 .....	38
ARTÍCULO 67 .....	39
ARTÍCULO 68 .....	39
ARTÍCULO 69 .....	39
ARTÍCULO 70 .....	39
ARTÍCULO 71 .....	40
ARTÍCULO 72 .....	40
ARTÍCULO 73 .....	40
ARTÍCULO 74 .....	40
ARTÍCULO 75 .....	41
ARTÍCULO 76 .....	41
ARTÍCULO 77 .....	41
ARTÍCULO 78 .....	42
ARTÍCULO 79 .....	42
ARTÍCULO 80 .....	42
ARTÍCULO 81 .....	43
ARTÍCULO 82 .....	43
ARTÍCULO 83 .....	44
ARTÍCULO 84 .....	44

SECCIÓN TERCERA.....	44
DEL ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN LA VÍA PÚBLICA .....	44
ARTÍCULO 85 .....	44
ARTÍCULO 86 .....	44
ARTÍCULO 87 .....	45
ARTÍCULO 88 .....	45
ARTÍCULO 89 .....	46
ARTÍCULO 90 .....	47
ARTÍCULO 91 .....	47
SECCIÓN CUARTA .....	47
DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS .....	47
ARTÍCULO 92 .....	47
ARTÍCULO 93 .....	47
ARTÍCULO 94 .....	47
ARTÍCULO 95 .....	48
CAPÍTULO VIII .....	49
DEL ORDENAMIENTO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE .....	49
SECCIÓN PRIMERA .....	49
DE LA CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	49
ARTÍCULO 96 .....	49
ARTÍCULO 97 .....	49
ARTÍCULO 98 .....	49
ARTÍCULO 99 .....	50
ARTÍCULO 100 .....	50
ARTÍCULO 101 .....	50
ARTÍCULO 102 .....	51
ARTÍCULO 103 .....	51
SECCIÓN SEGUNDA .....	51
DE LOS TRANSPORTES DE CARGA .....	51
ARTÍCULO 104 .....	51
ARTÍCULO 105 .....	51
ARTÍCULO 106 .....	51
ARTÍCULO 107 .....	52
ARTÍCULO 108 .....	52
ARTÍCULO 109 .....	52
ARTÍCULO 110 .....	53
CAPÍTULO IX .....	53
DE LA EDUCACIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD .....	53
ARTÍCULO 111 .....	53
ARTÍCULO 112 .....	54
ARTÍCULO 113 .....	54

ARTÍCULO 114 .....	54
CAPÍTULO X.....	54
DE LOS ACCIDENTES VEHICULARES .....	54
ARTÍCULO 115 .....	54
ARTÍCULO 116 .....	54
ARTÍCULO 117 .....	55
ARTÍCULO 118 .....	55
CAPÍTULO XI .....	56
DE LOS CONTROLES INTERNOS ADMINISTRATIVOS .....	56
ARTÍCULO 119 .....	56
ARTÍCULO 120 .....	56
CAPÍTULO XII .....	56
MEDIDAS DE CONTROL PARA PREVENIR ACCIDENTES GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL .....	56
ARTÍCULO 121 .....	56
ARTÍCULO 122 .....	57
ARTÍCULO 123 .....	57
ARTÍCULO 124 .....	58
CAPÍTULO XIII .....	59
DE LA APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES .....	59
SECCIÓN PRIMERA .....	59
DE LAS INFRACCIONES.....	59
ARTÍCULO 125 .....	59
ARTÍCULO 126 .....	59
ARTÍCULO 127 .....	60
ARTÍCULO 128 .....	60
ARTÍCULO 129 .....	60
ARTÍCULO 130 .....	61
SECCIÓN SEGUNDA .....	76
DE LAS SANCIONES .....	76
ARTÍCULO 131 .....	76
ARTÍCULO 132 .....	76
CAPÍTULO XIV .....	76
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	76
ARTÍCULO 133 .....	76
ARTÍCULO 134 .....	76
TRANSITORIOS.....	77

## **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio de Chignautla, Puebla, así como proveer el orden de la Administración Pública Municipal, al cumplimiento de los preceptos de los Ordenamientos Federales, Leyes Estatales y Reglamentos derivados de las mismas que resulten aplicables en la materia.

##### **ARTÍCULO 2**

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acotamiento: Franja contigua a la carretera, comprendida entre su orilla y la línea que delimita de las calles, avenidas, libramientos, bulevares o, en su caso, la guarnición de la banqueta o de la franja separadora;

II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, Puebla;

III. Banqueta: A la porción de una vía pública destinada al tránsito de personas, comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;

IV. Carril: Cada una de las franjas de circulación en que está dividida la superficie de rodamiento, con anchura necesaria para el desplazamiento de vehículos en fila;

V. Conductor: La persona que lleve el mando del movimiento del vehículo;

VI. Cruce: Intersección de dos o más vías públicas o de una vía con otras vías;

VII. Cruce Peatonal: Área o zona destinada para la protección del peatón en los cruces de las vías públicas, diseñada en forma rectangular o líneas paralelas;

VIII. Dirección: La Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Chignautla, Puebla;

IX. Director: El Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Chignautla, Puebla;

X. Estacionamiento: Espacio destinado básicamente para colocar vehículos en forma temporal;

XI. Infracción: El acto u omisión que altera o afecta el tránsito de vehículos o personas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;

XII. Infractor: La persona que lleva a cabo acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, y que es acreedor a una sanción administrativa;

XIII. Licencia: Documento que acredita la autorización expedida por la Autoridad competente, para que una persona conduzca vehículos de motor en los términos y modalidades que, en ella misma se establece;

XIV. Municipio: Al Municipio de Chignautla, Puebla;

XV. Parada: Lugar autorizado por la Dirección, misma que se ajusta al recorrido que determinen las autoridades correspondientes, destinada para realizar el ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del transporte público;

XVI. Pasajero: Persona que aborda un vehículo y que no tiene el carácter de conductor, por ser quien no lleva el dominio del movimiento del mismo;

XVII. Peatón: Toda persona que transita a pie por las vías públicas, utilizando sus propios medios o traslado natural, incluidas las de capacidades especiales, o auxiliados por aparatos o dispositivos;

XVIII. Placa: Lámina que contiene como matrícula alfanumérica asignada a los vehículos, que permite identificar al automotor inscrito ante el registro de control vehicular de la autoridad competente;

XIX. Rebasar: Acción de una persona al conducir un vehículo para alcanzar y pasar otro vehículo en el mismo sentido de circulación;

XX. Reglamento: El presente ordenamiento, consistente en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Chignautla, Puebla;

XXI. Señalamiento: Indicaciones utilizadas para anunciar mensajes, colocados en el piso, o en píe generalmente metálicas, a través de símbolos, leyendas, o ambas, de contenido preventivo, restrictivo e informativo;

XXII. Servicio de Transporte Público: El transporte de pasajeros o de carga, para satisfacer necesidades colectivas en forma continua,

uniforme, regular y permanente, y en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada en virtud de concesiones o permisos expedidos por la autoridad competente;

XXIII. Transitar: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en vía pública, a pie o en vehículo;

XXIV. Vehículo: Todo aparato que sea impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión humana, de tracción animal o mecánica el cual se utiliza para transportar personas o cosas, utilizando las vías públicas del Municipio de Chignautla, Puebla;

XXV. Vía Pública: Las avenidas, bulevares, camellones, arterias, calzadas, calles, callejones, andadores, plazas, paseos y análogas, destinados de manera temporal o permanente al tránsito de peatones y vehículos, mismas que se ubiquen dentro de los límites del Municipio de Chignautla, Puebla;

XXVI. Vialidad: Al conjunto de infraestructura que conforman las vías de comunicación terrestre, formadas por el sistema de vías primarias y secundarias que sirven para el tránsito en el Municipio de Chignautla, Puebla, y

XXVII. Zona Escolar: Área contigua a un centro educativo.

### **ARTÍCULO 3**

En el Municipio, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento, así como a las medidas que establezca el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y en su caso, el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, en las materias siguientes:

I. Tránsito y vialidad tanto de peatones como de vehículos dentro los límites del Municipio;

II. Acuerdos de coordinación con las autoridades de la Federación o del Estado, en materia de tránsito, vialidad, transporte, contaminación ambiental, comunicaciones y los demás que tengan relación con el presente Reglamento;

III. La coordinación entre el Municipio y las Administraciones Públicas, Federal y Estatal, para vigilar el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción Federal o Estatal que se sitúen dentro del territorio del Municipio;

IV. Controles que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la imagen urbana, la vialidad, preservar el ambiente, conservar la carpeta de rodamiento vehicular y

la peatonal, salvaguardar la integridad de las personas y el orden público;

V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipos previstos en este Reglamento, a efecto de prevenir accidentes y obtengan seguridad para sus ocupantes;

VI. Retención de licencias para conducir o documentos de identificación vehicular, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia aplicable;

VII. Establecer bases y lineamientos para permitir el correcto estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales;

VIII. En medidas de auxilio y emergencia que se determinen en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;

IX. Aplicación de sanciones que se deriven por infracciones de tránsito, en los términos de este Reglamento;

X. Retiro de la vía pública de los vehículos u objetos muebles que indebidamente obstaculicen o pongan en riesgo el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable o dueño de los mismos o, en su caso, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello en forma injustificada;

XI. Las disposiciones y medidas que en materia de orientación y educación vial se expidan y apliquen con base en este Reglamento;

XII. Las demás que regula en este Reglamento, así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad, y

XIII. Normas técnicas, circulares y manuales que se deriven de las previsiones de este Reglamento, las cuales oportunamente deberán ser dadas a conocer por medios accesibles de información.

#### **ARTÍCULO 4**

Se considerará de interés público, agotar el acuerdo conciliatorio para la solución de hechos de vehículos, siempre y cuando sea por delitos de querrela necesaria, quedando a cargo de la autoridad competente los delitos que se persigan de oficio, la autoridad municipal a través de la Dirección, conciliará aviniendo los intereses de las partes en hechos viales que hayan ocasionado daños materiales,

independientemente de la aplicación de la multa correspondiente, derivado por la infracción cometida al presente Reglamento.

En el momento que las partes involucradas en un hecho de tránsito se pongan de acuerdo y no existan lesionados, se levantará convenio por escrito asentándose los datos de los vehículos, conductores, propietarios, así como las cláusulas del acuerdo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LAS AUTORIDADES**

##### **ARTÍCULO 5**

Son autoridades competentes para la observancia y aplicación del presente Reglamento, los siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal, y
- III. Personal de grado y mando, oficiales, agentes de tránsito y vialidad municipal, y los demás que previamente sean nombrados para la aplicación del presente Reglamento.

##### **ARTÍCULO 6**

Para el cumplimiento de las atribuciones que este ordenamiento le confiere a la Dirección de Tránsito y Vialidad, y se reconocen como auxiliares en materia de tránsito a:

- I. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Dirección de Protección Civil Municipal;
- III. Juzgado Calificador;
- IV. Tesorería Municipal, y
- V. Las demás autoridades a las que el presente Reglamento les otorgue intervención. La Dirección de Tránsito y Vialidad, para el debido desempeño de sus funciones y para una adecuada aplicación del presente ordenamiento, podrá auxiliarse de peritos expertos en la materia, para sustentar de forma técnica sus determinaciones.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA DIRECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 7**

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá a su cargo las áreas relacionadas con el tránsito y la vialidad de vehículos, personas, educación, seguridad vial y transporte público que corresponde al Municipio, en coordinación con las demás Autoridades Federales y Estatales que tengan relación en esta materia.

#### **ARTÍCULO 8**

Son facultades del Director de Tránsito y Vialidad Municipal:

I. Vigilar la observancia de la Ley en el ámbito municipal, del presente Reglamento y demás ordenamientos de la materia;

II. Coordinar las actividades y acciones del personal que integra la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

III. Dirigir y evaluar el trabajo de las áreas que integran la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

IV. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se presenten en contra del personal dependiente de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

V. Establecer mecanismos o estrategias para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y para procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la Vía Pública;

VI. Conocer y resolver de forma inmediata los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en la Vía Pública;

VII. Establecer vigilancia en centros de reunión masiva, para evitar accidentes y congestionamientos en la Vía Pública;

VIII. Proponer a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, lugares de estacionamiento público, y se tomen en cuenta las medidas para atender las necesidades en zonas específicas;

IX. Participar en la aplicación de programas de Protección Civil propuestos por el Ayuntamiento u otras autoridades, y colaborar en caso de emergencia, siniestros o desastres naturales, que se susciten en el Municipio;

X. Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales en materia de transporte público, con el objeto de dar aviso por las

transgresiones que cometan los prestadores de este servicio, respecto a tarifas, horarios y demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia;

XI. Formular las estadísticas mensuales, de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, en las que se detallen las pérdidas económicas, lesiones, defunciones y demás hechos análogos;

XII. Llevar una relación de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia;

XIII. Establecer espacios para la orientación y educación vial, así como promover, planear y ejecutar campañas de difusión, a fin de dar a conocer a los conductores y peatones las disposiciones y procedimientos administrativos del presente Reglamento;

XIV. Elaborar, diseñar y difundir los manuales y guías de conductores y peatones, y

XV. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, ésta u otras disposiciones legales.

## **ARTÍCULO 9**

Son atribuciones de los agentes de tránsito y vialidad municipal, pertenecientes a la Dirección las siguientes:

I. Vigilar las diferentes vías públicas para prevenir e impedir que, con motivo del tránsito de vehículos o personas, se cometan infracciones a este Reglamento;

II. Dirigir técnicamente la fluidez y continuidad de la circulación de vehículos y así se procure la seguridad de los peatones que transiten en la Vía Pública;

III. Ordenar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presentan desfiles, espectáculos, ferias y demás eventos donde se concentren personas de forma masiva, para evitar que se aglutine la Vía Pública;

IV. Cuidar que se instalen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito, ubicados en lugares visibles y adecuados;

V. Vigilar y proponer mejoras al conjunto de señalamientos y equipo vial para coordinar la circulación vehicular y peatonal;

VI. Participar en la investigación de los accidentes de tránsito, para conocer la verdad real de los hechos y hacerlos del conocimiento del

Ministerio Público cuando constituyan delitos, o de otras autoridades competentes, cuando así lo requieran;

VII. En caso de que existan lesiones, además de lo dispuesto en la fracción anterior, deberán auxiliar y atender a los lesionados, colaborando a las instituciones del servicio y atención médica o de emergencia que acudan al lugar del acontecimiento, y preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta la llegada al lugar de los hechos de la autoridad competente;

VIII. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las autoridades debidamente autorizadas, cuando sean requeridos para ello;

IX. Retirar de la Vía Pública con el auxilio de la Policía Municipal, a toda persona que se encuentre imposibilitada para transitar, por encontrarse bajo el influjo del alcohol, cualquier otra sustancia tóxica, enervante o estupefaciente;

X. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de los inmuebles educativos, mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular que se necesiten, para evitar accidentes;

XI. Procurar en el ámbito de tránsito y vialidad municipal, que los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, cumplan con las disposiciones que establece el presente Reglamento;

XII. Establecer donde se realicen obras de construcción en la Vía Pública, que pongan en riesgo o representen algún peligro, los señalamientos para que sean claramente visibles, y que se advierta en la zona de los trabajos que se están efectuando, y tengan precauciones los conductores y peatones;

XIII. Avisar de cualquier deficiencia de los servicios públicos, de obras y equipamiento de infraestructura del Municipio, a quien corresponda a fin de que se proceda a su reparación o restitución;

XIV. Orientar y concientizar a la ciudadanía en general, sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;

XV. Dar a conocer los principios básicos en materia de tránsito y vialidad, a trabajadores de empresas; estudiantes en coordinación con los maestros de las instituciones educativas, así como a la ciudadanía en general ubicadas dentro del Municipio;

XVI. Facilitar al turismo ya sea nacional o extranjero, la información que le sea requerida, relacionada con el transporte y ubicación de sitios de su interés, y

XVII. La demás que les delegue su superior jerárquico, el presente Reglamento u otras disposiciones legales.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL**

##### **ARTÍCULO 10**

Los agentes de tránsito y vialidad municipal, deberán entregar a su superior jerárquico un reporte escrito al concluir su turno, conforme al instructivo que corresponda, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal situación, utilizarán los formatos previamente autorizados por quien le corresponda emitirlos, los cuales estarán debidamente foliados para su control.

##### **ARTÍCULO 11**

Los agentes de tránsito y vialidad municipal, deberán prevenir con todas las formas disponibles y posibles, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En específico cuidarán de la integridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Para estos casos los agentes de tránsito y vialidad municipal actuarán de la manera siguiente:

- I. Cuando uno o varios peatones estén por cometer una infracción, los agentes de tránsito y vialidad municipal adecuadamente les indicarán que deben dejar de hacer su propósito, y
- II. Ante la comisión de una infracción del presente Reglamento, los agentes de tránsito y vialidad municipal harán de forma eficaz y correcta, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este dispositivo legal.

##### **ARTÍCULO 12**

Los agentes de tránsito y vialidad municipal, en el caso de que los conductores infrinjan una o más disposiciones establecidas en el presente Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar apropiadamente con comandos verbales, o con sonidos emitidos de la bocina instalada en el interior de la unidad oficial con carácter de patrulla o con señalamientos corporales, al conductor,

que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no dificulte el tránsito;

II. Identificarse con nombre y el número asignado de agente de tránsito y vialidad municipal;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mencionando el artículo infringido, establecido en este Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su correspondiente licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, la autorización específica y documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentaria expedida por la autoridad competente, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos;

V. Una vez mostrados los documentos, redactar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar correspondiente;

VI. Los agentes de tránsito y vialidad municipal, al momento de la elaboración de las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia, las que serán puestas a disposición de la oficina de la Dirección, y

VII. En caso que el infractor no esté presente al finalizar la elaboración de la infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo.

Será obligación de todo agente de tránsito y vialidad municipal, llevar consigo los formatos de las actas de infracción debidamente foliados, por carecer de los mismos, no podrán remitir el automóvil al depósito. Sólo por causas que expresamente establece este Reglamento, podrán ser remitidos los vehículos al depósito que la Dirección determine.

### **ARTÍCULO 13**

Los agentes de tránsito y vialidad municipal, les corresponde impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que realice alguna infracción a este Reglamento sea notorio que tiene síntomas claros y visibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al conducir vaya ingiriendo bebidas alcoholizadas.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando presente síntomas que se

perciban de manera evidente, asimismo tenga 0.07 gramos más de contenido alcohólico por litro en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente por el médico autorizado o profesionista que se relacione con esta materia y cuente con la cédula profesional; lo mismo se aplicará para el caso de demostrar los síntomas por el consumo de alcohol. Los procedimientos que la autoridad aplique para verificar lo antes mencionado será los que contenga el instructivo que expida la Dirección.

Lo anterior el Juez Calificador podrá imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades.

II. Cuando el conductor no presente la licencia o la documentación que acredite el permiso de conducir, y

III. En caso de accidente en el que resultarán sólo daños en propiedad ajena, cuando los implicados no se pongan de acuerdo. La Dirección una vez terminados los trámites, respecto a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona interesada, siempre que se garantice cubrir los gastos que se generen por el traslado, si es que los hubiere, así como el pago de la multa correspondiente.

#### **ARTÍCULO 14**

En el caso de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes de tránsito y vialidad municipal, deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo a disposición de la autoridad competente, debiendo observar las prevenciones siguientes:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor de edad, o a quien resulte que tenga su representación legal;

II. Suspender indefinidamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;

III. Imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo que proceda por la responsabilidad civil o penal que resulte, y

IV. Valorar las circunstancias para ver si es puesto o no, a disposición de las autoridades encargadas del Sistema de Justicia para Adolescentes.

### **ARTÍCULO 15**

Las autoridades de tránsito y vialidad municipal podrán utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que permitan aplicar y verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como las conductas contrarias al mismo.

### **ARTÍCULO 16**

Es obligación de los agentes de tránsito y vialidad municipal, es estar en la vía pública a la cual fueron asignados para vigilar el tránsito vehicular y emplear protocolos de protección peatonal pertinentes. Durante sus labores en la Vía Pública los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

### **ARTÍCULO 17**

Los agentes de tránsito y vialidad municipal, tienen el deber de impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito previamente autorizado en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, tarjeta de circulación o asimismo la calcomanía que les otorga vigencia o el permiso respectivo;
- II. Cuando las placas del vehículo, no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, o que corresponde la documentación o placas a otro vehículo, y
- III. Por estacionar el vehículo en lugar donde exista señalamiento que establezca como prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor.

Los agentes de tránsito y vialidad municipal, tomarán las medidas correspondientes a fin de evitar que se ocasionen daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de la propiedad legal o posesión y el pago previo de las multas, derechos y gastos que procedan.

### **ARTÍCULO 18**

Los vehículos destinados al transporte de carga, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al depósito por las causas siguientes:

- I. Tratándose de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa, no contar con la autorización correspondiente o la

debida documentación de lo que trasladan, que incluya la carta de embarque reglamentaria. En este caso, los vehículos serán remitidos al depósito, siempre y cuando no se ponga en peligro, por esta situación, la integridad de las personas, bienes o del medio ambiente, en este caso la Dirección, tomará las medidas preventivas y de protección civil adecuadas.

Por lo anterior, la autoridad competente una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, cuando se cubran previamente los gastos que se generen por el traslado si es que lo hubiere, así como el pago de la multa respectiva y demás conceptos que se generen.

### **ARTÍCULO 19**

En caso de vehículos estacionados donde exista señalamiento de lugar prohibido o que estén en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la Vía Pública el vehículo de que se trate, para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo;
- II. En caso de que en ese momento esté presente el conductor y retire su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción correspondiente, y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito autorizado, los agentes de tránsito y vialidad municipal deberán informar a su superior jerárquico, en consecuencia, se procederá a sellar el vehículo para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren, redactando el documento respectivo donde se describe.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS PEATONES, ESCOLARES, CICLISTAS, MOTOCICLISTAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LOS PEATONES**

### **ARTÍCULO 20**

Los peatones tienen el derecho de tránsito, todo conductor de cualquier vehículo debe darles preferencia, quienes cruzaran en todas

las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal fin y en aquéllas en que su circulación y el de los vehículos estén controlados por algún agente de tránsito y vialidad municipal o cuando exista un dispositivo de tránsito.

## **ARTÍCULO 21**

Los peatones, al transitar en la vía pública, se ajustarán a los siguientes:

- I. Andar en las banquetas de las vías públicas;
- II. No deberán caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna Vía Pública;
- III. En las vías públicas de alta circulación de tránsito, queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal situación;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por algún dispositivo de tránsito o agentes de tránsito y vialidad municipal, deberán obedecer las referidas indicaciones;
- V. No deberán invadir la superficie de rodamiento cuando hay circulación vehicular;
- VI. En cruceros o intersecciones no controlados por dispositivos de tránsito o agentes de tránsito y vialidad municipal, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenido temporalmente;
- VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente a la circulación de vehículos;
- VIII. Para cruzar una Vía Pública donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de los mismos;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- X. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades especiales o que imposibilite el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública;
- XI. Los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta tomados de la mano al cruce de las calles. Los adultos mayores o cualquier otra persona que esté impedida para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una

persona, animal o utilizar cualquier medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado, y

XII. Los peatones que requieran cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deben invadir el arroyo vehicular, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la Vía Pública o no llegue el vehículo que espera.

## **ARTÍCULO 22**

Las banquetas de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades especiales, excepto en los casos expresamente autorizados. El Ayuntamiento, previo estudio, establecerá las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones y en los horarios señalados.

## **ARTÍCULO 23**

Todo conductor que tenga que cruzar la banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o de cualquier inmueble, deberá ceder el paso a los peatones y a las personas con capacidades especiales.

## **ARTÍCULO 24**

En los cruceros, intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya dispositivos de tránsito, ni agentes de tránsito y vialidad municipal que regulen la circulación, los conductores tomaran precauciones o en su caso harán el alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular.

En vía de doble circulación, donde no haya lugar señalado para peatones también deberán ceder el paso a aquéllos que se aproximen a la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Está prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir su paso.

## **ARTÍCULO 25**

Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, las personas con capacidades especiales, gozarán de las preferencias siguientes:

I. En los cruces, intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones que, no cuenten con dispositivos de tránsito gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;

II. En los cruces, intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones que cuenten con dispositivos de tránsito, las personas con capacidades especiales, tendrán el derecho de paso, cuando el señalamiento a peatones así lo indique, o cuando el dispositivo de tránsito que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto, o cuando el agente de tránsito y vialidad municipal haga la indicación similar. Una vez cediendo el paso de acuerdo a los dispositivos de tránsito y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores estar detenidos hasta que acabe de atravesar;

III. En caso necesario podrán ser auxiliados por los agentes de tránsito y vialidad municipal o peatones para cruzar la zona de paso, y

IV. Se asignarán áreas de estacionamientos exclusivos en edificios públicos, calles concurridas y en cualquier lugar que sea necesario, marcado por el símbolo de capacidad especial destinado para tal fin.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS DERECHOS EN EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR ESCOLARES**

#### **ARTÍCULO 26**

Todo escolar gozará del derecho de paso por el uso de la Vía Pública, en los cruces, en las intersecciones y zonas señaladas para ello. El ascenso y descenso que realicen los estudiantes de vehículos utilizados para su traslado, deberá realizarse en los lugares cercanos del centro educativo y a orillas de las banquetas contiguas. Los agentes de tránsito y vialidad municipal deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios de entrada y salida. Los que conduzcan vehículos en zonas escolares deben disminuir su velocidad y acatar los señalamientos instalados.

#### **ARTÍCULO 27**

Los centros educativos podrán contar con auxiliares voluntarios, los cuales deben previamente tener capacitación de tránsito y vialidad, así como su debida autorización, siendo estos supervisados por la autoridad correspondiente y para ejercer el apoyo deberán utilizar la vestimenta que los identifique claramente, en ningún caso podrán utilizar un uniforme similar a la que tengan los agentes de tránsito y vialidad municipal.

## **ARTÍCULO 28**

Además del derecho de paso, los escolares, tendrán las preferencias siguientes:

I. Los escolares tendrán la preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y a la entrada o salida de sus centros educativos. Los agentes de tránsito y vialidad municipal deben proteger, mediante dispositivos e indicaciones que convengan, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios de entrada y salida establecidos por sus escuelas;

II. Los directivos escolares se coordinarán con los padres de familia o auxiliares voluntarios para poder apoyar a los agentes de tránsito y vialidad municipal, y así cuidar el paso de los estudiantes, realizando las señales corporales y de sonido;

III. Los auxiliares voluntarios son apoyo del tránsito, para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus centros educativos, y

IV. Los vehículos que se aproximen a un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares y pretendan rebasarlo, tendrán que disminuir su velocidad y tomar las debidas precauciones.

## **ARTÍCULO 29**

Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I. Reducir su velocidad a 15 kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;

II. Otorgar el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, y

III. Respetar los señalamientos de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito y vialidad municipal o de los auxiliares voluntarios.

## **ARTÍCULO 30**

Los conductores de vehículos del transporte escolar que se detengan en la Vía Pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben accionar las luces intermitentes de advertencia del vehículo y tomar las debidas precauciones para prevenir accidentes.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LOS CICLISTAS, MOTOCICLISTAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS**

#### **ARTÍCULO 31**

Los conductores de bicicletas, motociclistas y otros vehículos análogos, deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y cuando deseen rebasar vehículos estacionados lo harán con el debido cuidado; no deberán circular a la extrema izquierda, ni sobre las aceras para el uso exclusivo de peatones. Para efectos de los vehículos análogos también se consideran las bicicletas o motocicletas que les hayan hecho modificaciones extras para su circulación, salvo que la composición del vehículo no lo permita.

#### **ARTÍCULO 32**

Los ciclistas o motociclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas, llevar carga que obstaculice la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para peatones que transiten en la Vía Pública.

#### **ARTÍCULO 33**

Las escuelas, centros de afluencia, fábricas, oficinas, paraderos de autobuses y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

#### **ARTÍCULO 34**

Para efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

#### **ARTÍCULO 35**

Por su peso los vehículos son:

I. Los de carga ligera. Hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Bicicletas y triciclos;
  2. Bici motos y triciclos automotores;
  3. Motocicletas y motonetas;
  4. Automóviles;
  5. Camionetas, y
  6. Remolques.
- II. Los de carga pesada. Con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
1. Microbuses;
  2. Autobuses;
  3. Camiones de 2 o más ejes;
  4. Tráiler;
  5. Tractores con semirremolque;
  6. Camiones con remolque;
  7. Vehículos agrícolas;
  8. Equipo especial movable, y
  9. Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligera, mercantiles o públicos, cuyas particularidades de fabricación sean alteradas para aumentar su capacidad de carga, y rebasen las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos de carga pesada.

### **ARTÍCULO 36**

Circular por la vía pública vehículos, maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento, solo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes. Solo se autorizará circular en las vías pavimentadas, siempre y cuando, en el caso de los vehículos, estén provistos de ruedas enllantadas o de madera.

### **ARTÍCULO 37**

Por su uso los vehículos son:

- I. Particulares de pasajeros: que están destinados al uso privado de sus propietarios o poseedores;

II. Mercantiles particulares: aquéllos que sin prestar un servicio público están primordialmente destinados:

-Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan como medio de trabajo, y

-Al transporte de personal de empresas o escolares.

III. Mercantiles de carga: aquéllos que, mediante un permiso autorizado por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, presten el servicio mercantil de carga, en los términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, o las correspondientes de otras entidades federativas o la federación;

IV. Públicos de pasajeros o de carga: aquéllos que funcionan mediante un cobro de tarifas autorizadas, con apego a la correspondiente para el servicio solicitado, por medio de una concesión o permiso y aquéllos que pertenezcan a dependencias y entidades municipales, estatales o federales, destinados a la prestación de un servicio público;

V. Los de carga de materiales, sustancias o residuos peligrosos: aquéllos que tengan autorización específica de las autoridades del transporte competentes, para transportar materiales, sustancias o residuos considerados como tóxicos o peligrosos, mismos que deberán cumplir la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y

VI. Equipo especial móvil: deben entenderse aquellos que no se encuentran comprendidos en las fracciones anteriores y hagan uso de las vías públicas.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

#### **ARTÍCULO 38**

Los vehículos requieren para su circulación por el territorio del Municipio, identificación vehicular, la que se demostrara mediante las placas de matrícula, la calcomanía que identifique a la misma, la tarjeta de circulación y la autorización que se requiera tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, los que deberán contar con los documentos de identificación que acredite que el vehículo y sus remolques, cumplen con las disposiciones legales y las normas oficiales aplicables.

### **ARTÍCULO 39**

Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por el fabricante, en la parte media, de tal manera que una este colocada en la parte delantera y la otra en la parte posterior. Las placas de matrícula se deberán mantener en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad. Está prohibido que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo o que estén sujetas con accesorios que impidan su remoción, así como utilizar y sobreponer las que correspondan a otro automotor.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LOS ADITAMENTOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO**

#### **ARTÍCULO 40**

Los vehículos que circulen en el territorio del Municipio deberán contar con dispositivos, sistemas, equipos y accesorios de seguridad, que establezca la Dirección a través de los manuales que serán dados a conocer a través de medios de publicidad y que sean de fácil acceso para la ciudadanía.

#### **ARTÍCULO 41**

Todo vehículo deberá tener instalados asientos, cinturones de seguridad. Cuando en el vehículo viajen menores de tres años de edad, deberán colocar el asiento especial para la capacidad del menor y aquellos menores de siete años de edad, deberán viajar en el asiento trasero con cinturón de seguridad.

#### **ARTÍCULO 42**

Está prohibido que los vehículos les sean colocados en los parabrisas y ventanillas, carteles, rótulos y objetos oscuros que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser deslucidos o pintados para impedir la visibilidad de su interior. Las calcomanías de circulación de otra naturaleza, deberán colocarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

#### **ARTÍCULO 43**

Cualquier vehículo de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción del Municipio, deberán contar con dispositivos y accesorios básicos, que consistirán en:

- I. Estar provistos de una bocina, claxon u otros análogos que emitan sonidos claros y perceptibles, que no sean estridentes. Se prohíbe el uso de accesorios que generen ruidos accionados con el escape.
- II. Deberán estar dotados de las luces siguientes:
  - a. Indicadores de frenos en la parte trasera;
  - b. Direccionales de iluminación intermitente; delanteras y traseras;
  - c. De iluminación intermitente de alto total o por parada de emergencia;
  - d. Luces de cuartos delanteros en color amarilla y traseros de color roja;
  - e. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo, así como sean de fábrica;
  - f. Que ilumine la placa trasera, y
  - g. Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.
- III. Tener velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- IV. Contar con doble sistema de frenos, de pedal y de mano al cual también se le denomina de estacionamiento en buenas condiciones;
- V. Llevar un espejo retrovisor instalado en la parte media superior del parabrisas y dos espejos laterales colocados en ambos costados del vehículo cerca de las puertas del piloto y copiloto, uno en el lado izquierdo y el otro en el lado derecho;
- VI. Contar con protecciones conocidas como defensas en la parte delantera y la parte trasera del vehículo;
- VII. Tener limpia parabrisas automáticos servibles;
- VIII. Contar con dispositivos que eviten ruido y humo excesivos. Cuando los vehículos transiten por centros de población, les está prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros mecanismos que produzcan ruidos excesivos y molestos, y
- IX. Todos los vehículos pesados deben llevar un botiquín, un extintor, dos lámparas o reflejantes y dos banderolas de color naranja o roja para señalamiento.

#### **ARTÍCULO 44**

Los remolques y semirremolques tendrán que estar provistos en sus partes laterales de dos o más reflejantes de color naranja o rojo, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte trasera del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además tener de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz de color roja, ambas intermitentes. No podrá utilizarse propaganda, ni publicidad luminosa o dispositivos reflejantes que generen deslumbramiento.

#### **ARTÍCULO 45**

Se prohíbe en los vehículos la colocación y el uso de tórrelas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la parte trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos oficiales y de emergencia. Solo utilizarán tórrelas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación, mantenimiento de la Vía Pública y equipamiento urbano, así como aquellos establecidos para el auxilio vial.

#### **ARTÍCULO 46**

Las bicicletas deberán estar equipadas, para su uso con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca, con reflejante y lámpara de color rojo en la parte trasera. Además de contar con una campana, bocina, timbre u otro accesorio similar.

Las bicicletas que utilicen motor para su impulso serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el equipo de alumbrado siguiente:

- I. En la parte delantera un faro principal con el funcionamiento para cambios de luces denominadas, alta y baja;
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes tanto delanteras como traseras. En los vehículos análogos con automotores, el equipo de alumbrado en su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por este Reglamento para los vehículos.

#### **ARTÍCULO 47**

Las llantas de los vehículos, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de funcionamiento para que puedan dar seguridad. Todo vehículo deberá contar con una llanta de refacción en

condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren en rodamiento, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Los vehículos de carga deberán contar en la parte trasera, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos o tolvas que eviten proyectar objetos hacia atrás.

#### **ARTÍCULO 48**

Los transportes de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal, además deberán llevar reflejantes en la parte trasera.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

#### **ARTÍCULO 49**

Es obligación de los propietarios o poseedores de vehículos evitar las emisiones de humos y gases tóxicos, debiendo traer el documento que compruebe, que las emisiones que produce están dentro de los límites permisibles, de conformidad a lo que marca la ley ambiental correspondiente.

#### **ARTÍCULO 50**

Queda prohibida la modificación de bocinas, claxon y silenciadores de fábrica, la instalación de accesorios como válvulas de escape u otros parecidos, que produzcan ruido que rebase los niveles permitidos.

#### **ARTÍCULO 51**

Queda prohibido transportar objetos, materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente, o que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas para el traslado del contenido.

#### **ARTÍCULO 52**

Está prohibido tirar basura de cualquier tipo hacia la vía pública, desde el interior de un vehículo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO**

#### **ARTÍCULO 53**

La habilitación, construcción, colocación, ubicación, características y en general todo lo relacionado con las señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad en el Municipio, deberán instalarse dónde sea necesario. Sobre las señales o dispositivos de tránsito no se deberá situar ningún tipo de anuncio, propaganda u objetos, y se prohíbe su destrucción o cambio de lugar por persona ajena a la Dirección; así mismo se prohíbe la colocación por particulares de letreros no autorizados por la Dirección, con propósito de impedir el libre estacionamiento de vehículos en lugares autorizados.

#### **ARTÍCULO 54**

Para que la Dirección pueda regular el tránsito en la Vía Pública, usará letras de color pintadas o rayas aplicadas sobre el pavimento o carpeta asfáltica, en el límite de la acera próxima al arroyo. Los peatones y conductores están obligados a respetar las indicaciones de estas marcas.

Las zonas de tránsito peatonal ubicadas en los cruceros o intersecciones de las vías de circulación o en sus alrededores, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachones, rayas, accesorios u otros materiales, que sirvan para en causar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Encima de estas áreas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

#### **ARTÍCULO 55**

Quienes ejecuten obras en la Vía Pública están obligados a colocar los dispositivos auxiliares y visibles para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 15 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos que pasen cerca.

#### **ARTÍCULO 56**

Los agentes de tránsito y vialidad municipal cuando dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar totalmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con los sonidos emitidos por un silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y emisiones de sonido a través de un silbato es el siguiente:

I. Alto. Cuando estando el frente o la espalda del agente de tránsito y vialidad municipal hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de Alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta deberán hacerlo antes de entrar en el cruce o intersección. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberían abstenerse de cruzar vía perpendicular.

II. Siga. Cuando estando alguno de los costados del agente de tránsito y vialidad municipal, orientado hacia los vehículos de alguna vía. Para este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido siempre que esté autorizada. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que pretendan dar vuelta.

III. Preventiva. Cuando estando el agente de tránsito y vialidad municipal en posición de Siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. Para este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de realizarse el cambio de Siga a Alto.

Los peatones que transiten en la misma dirección de éstos, deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV. Preventiva y Siga. Cuando el agente de tránsito y vialidad municipal haga el ademán de Preventiva con un brazo y de Siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detenerse y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V. Alto Total. Cuando el agente de tránsito y vialidad municipal levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detenerse de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán sonidos de silbato en la manera siguiente:

Alto. Un sonido cortó.

Siga. Dos sonidos cortos.

Alto Total. Un sonido largo.

Por las noches, los agentes de tránsito y vialidad municipal encargados de dirigir el ordenamiento vial, estarán provistos de

aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales que pueden ser con luces emitidas por una lámpara y demás accesorios que permitan continuar dando paso peatones y la circulación de los vehículos.

### **ARTÍCULO 57**

Las indicaciones de los agentes de tránsito y vialidad municipal, prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

### **ARTÍCULO 58**

Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la forma siguiente:

I. Ante una indicación de la luz color Verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación de color Verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de Flecha color Verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en el cruce o intersección para efectuar el movimiento indicado por la Flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la Flecha color Verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación de la luz color ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al cruce o intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación de la luz color Rojo los conductores deberán detener la marcha en la línea de Alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;

V. Cuando la luz de color Rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de Alto, marcada sobre la área de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros, y

VI. Cuando una luz de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce o intersección, o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

### **ARTÍCULO 59**

Cuando los semáforos permitan el avance de vehículos en un cruce o intersección, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en ese lugar. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

### **ARTÍCULO 60**

En los cruces o intersecciones donde no haya semáforos o no estén controlados por un agente de tránsito y vialidad municipal, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. El conductor que se acerque al cruce o intersección deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce o intersección se acerquen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías públicas que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, pasaran uno por uno, iniciando el cruce aquél que proceda del lado derecho, y
- III. Cuando una de las vías públicas que converja en el cruce o intersección sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

La Dirección deberá establecer la señalización correspondiente.

### **ARTÍCULO 61**

Los señalamientos de tránsito y vialidad se clasifican en preventivos, restrictivos e informativos. El significado y características son las siguientes:

- I. Los señalamientos Preventivos: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres de color negro;
- II. Los señalamientos Restrictivos: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los

conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichos señalamientos tendrán un fondo de color Blanco con caracteres de color rojo, negro, excepto la de Alto que tendrá fondo color rojo y textos color blanco, y

III. Los señalamientos Informativos: Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de localidades y lugares de interés o con servicios existentes. Dichos señalamientos tendrán un fondo de color blanco o color verde, tratándose de señalamientos de destino o de identificación, y fondo color azul en señalamientos de servicios. Los caracteres serán color blanco en señales elevadas y de color negro en todos los demás.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LAS ZONAS Y LUGARES DE ESTACIONAMIENTO.**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

#### **ARTÍCULO 62**

La Vía Pública se integrará de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas, motociclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre diferentes áreas o zonas donde exista afluencia o concentración. Las vías públicas del Municipio se clasifican en:

I. Vías primarias:

a). Vías de acceso controlado, y

b). Arterias principales.

1. Avenida;

2. Calzada;

3. Paseo;

4. Libramiento, y

5. Boulevard;

II. Vías secundarias:

a). Camino;

b). Callejón;

- c). Cerrada;
- d). Privada municipalizada;
- e). Terracería;
- f). Calle peatonal;
- g). Pasaje;
- h). Andador, y
- i). Portal público.

III. Áreas de traslado. Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de traslado tales como: estacionamientos, paraderos urbanos, suburbanos, foráneos, y otras estaciones autorizadas por la Dirección.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 63**

Los conductores de motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Previamente llevar consigo la licencia que le autoriza conducir el transporte respectivo;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor, el transporte deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y al rebasar vehículos estacionados lo harán con precaución;
- III. No deberán circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Circular por un carril de donde avancen vehículos, mismo espacio que deberán respetar los conductores de vehículos. Por tal motivo, no deberán circular dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar a un vehículo deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Deberán los conductores de motocicletas usar durante la noche o cuando empiece a obscurecer el día y no hubiere suficiente visibilidad, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la trasera;

VII. Los conductores de motocicletas y en caso de llevar a bordo un acompañante, deberán usar casco y catalejos protectores;

VIII. No tocar o sujetar un vehículo que circule por la Vía Pública;

IX. Cuando vaya a realizar una vuelta, debe señalar de forma anticipada que la va efectuar;

X. No llevar carga que obstaculice su visibilidad, equilibrio, su conveniente operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la Vía Pública, y

XI. Respetar estrictamente las disposiciones establecidas por este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 64**

El conductor de un vehículo deberá previamente obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente, para conducir el vehículo que corresponda al documento emitido. En caso de que el conductor no presente al agente de tránsito y vialidad municipal la licencia de conducir vigente correspondiente en el momento que se le solicite, se deberá impedir la circulación del vehículo para trasladarlo al depósito autorizado por la Dirección.

#### **ARTÍCULO 65**

Los conductores de vehículos, sin perjuicio de las demás normas que establezca la Ley del Transporte del Estado y este Reglamento, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Conducir agarrando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objetos, ni utilizar teléfonos celulares, solo podrán hacerlo con la instalación o adecuación de dispositivos denominados manos libres, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control del vehículo, o distraiga u obstruya la conducción del mismo;

II. Activar y llevar debidamente puesto el cinturón de seguridad, y verificar que los demás ocupantes también lo hagan;

III. Circular con las puertas cerradas;

IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas en ascenso y descenso, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la Vía Pública;

V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la banqueta para entrar o salir de un estacionamiento, de una cochera, o calle privada;

VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan realizar el ascenso y descenso con precaución. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para tal efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VII. Disminuir la velocidad y, de ser necesario, hacer alto total del vehículo, así como tomar las precauciones debidas, ante la aglutinación de peatones;

VIII. Conservar respecto del vehículo que circule adelante guarde la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene imprevistamente, por lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que circulen, y

IX. Dejar suficiente espacio en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente rebasar pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que le preceda.

### **ARTÍCULO 66**

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, deberán respetar las prohibiciones siguientes:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en los lugares no especificados para tal fin;

II. Permitir el ascenso de mayor número de personas que el señalado en la respectiva tarjeta de circulación;

III. Suministrar su vehículo de combustible con el motor encendido;

IV. Entorpecer la marcha de filas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos funerarios, manifestaciones o cualquier acto autorizado por el Ayuntamiento en la Vía Pública;

V. Realizar competencias de cualquier naturaleza en la Vía Pública;

VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril opuesto, así como ocupar innecesariamente sobre las rayas prolongadas marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VII. Usar sin necesidad la bocina o claxon y efectuar con el mismo, con el motor o escape ruidos de cualquier tipo que molesten a personas o se hagan en forma de ofensa;

VIII. Cambiar descuidadamente de carril, cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;

IX. Dar vuelta en "U", para ubicarse en sentido opuesto al que circulaba, cerca de una curva o cúspide, en vías de alta afluencia de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y

X. Efectuar agresiones verbales o físicamente a un agente de tránsito y vialidad municipal que esté cumpliendo sus funciones y obligaciones en la vía pública, como lo establece este Reglamento.

### **ARTÍCULO 67**

Con la finalidad de garantizar seguridad a personas y bienes, queda prohibido el suministro de gas natural o licuado de petróleo para el funcionamiento de vehículos, en las vías públicas y en los demás lugares no autorizados para tal fin.

### **ARTÍCULO 68**

Las personas que hagan uso de la Vía Pública deberán abstenerse de toda conducta que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a los peatones o causar daños a propiedades públicas o privadas. Por tal razón queda prohibido depositar, en las vías públicas, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Ayuntamiento, quien la otorgará únicamente en lugares donde dicha ubicación, no resulte algún obstáculo al libre tránsito de peatones y vehículos.

### **ARTÍCULO 69**

Para el caso en que circulen caravanas de vehículos y concentraciones de peatones, se requiere de la autorización oficial correspondiente, solicitada con la debida anticipación al Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 70**

La máxima velocidad en los centros poblacionales es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 15 kilómetros por hora, treinta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los centros educativos, y en donde el señalamiento señale otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante el tránsito de escolares fuera de los horarios respectivos. Ésta prohibido circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías públicas, el tránsito o la visibilidad.

### **ARTÍCULO 71**

En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con el sistema que anuncia una emergencia consistente en luces y sonidos, las ambulancias, patrullas, vehículos de Protección Civil y las filas militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de observar las normas de circulación que establece el presente Reglamento, tomando las precauciones correspondientes. Los conductores de otros vehículos que circulen cerca, les cederán el paso y los vehículos que anden en el carril inmediato al lado deberán reducir la velocidad, para permitir movimientos que despejen el carril de circulación del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores cercanos no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar peligro o entorpecer la actividad del personal de tales vehículos. Los distintivos de los vehículos de emergencia no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

### **ARTÍCULO 72**

Los conductores que quieran incorporarse a una vía primaria deberán ceder paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que deseen salir de una vía primaria, pasar con suficiente tiempo de anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con la suficiente precaución salir a los carriles laterales o vías secundarias. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán otorgar paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalamiento.

### **ARTÍCULO 73**

Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril para circular. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una banqueta, guarnición o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

### **ARTÍCULO 74**

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las normas siguientes:

I. Tendrá que verificar de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma acción;

II. Una vez anunciada su intención de rebasar señalara con luz direccional o en su caso con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir el camino del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se pretenda rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

### **ARTÍCULO 75**

Sólo se podrá rebasar por la derecha a otro vehículo que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y

II. En vías públicas de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor fluidez. Queda prohibido rebasar vehículos por la acotación.

### **ARTÍCULO 76**

Los vehículos que circulen por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del carril, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario pasar por la izquierda. En este caso, los conductores deberán ceder paso a los vehículos que se aproximen en sentido contrario por la parte obstruida, y

III. Cuando se trate de una Vía Pública de un solo sentido.

### **ARTÍCULO 77**

Está prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los casos siguientes:

I. Cuando sea viable rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una despejada visibilidad o cuando no esté libre de circulación en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Cuando se acerque a la cúspide de una pendiente o en una curva;

- IV. Para adelantar la posición en relación a otros vehículos;
- V. Donde la raya de división de carriles, plasmada en el pavimento sea continua, y
- VI. Cuando el vehículo que lo anteceda haya iniciado un desplazamiento de rebase.

### **ARTÍCULO 78**

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor debe mantener su vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro con la cautela debida, haciéndolo en forma paulatina, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, o durante paradas repentinas o estacionamientos de emergencia, también podrán utilizar como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

### **ARTÍCULO 79**

El conductor que pretenda bajar la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar el movimiento, después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la previsión debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la forma siguiente:

- I. Para detener la marcha o bajar velocidad hará uso de la luz de freno, como señal podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse, y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto que no tenga luces deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio de dirección es a la derecha, y extendido hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

### **ARTÍCULO 80**

Para dar vuelta en un cruce o intersección, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el carril y proceder de la forma siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y se deberá ceder paso a los vehículos que circulen por el carril a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces o intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre la extrema izquierda de su sentido de circulación, junto a la guarnición o raya central divisoria. Después de entrar deberá ceder la circulación a los vehículos que vayan en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar ubicados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril de extrema izquierda y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV. Para incorporarse en una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril de extrema izquierda y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce o intersección deberán quedar ubicados a la derecha de la raya central de la calle a la que se haya hecho la maniobra, y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril de extrema izquierda de su sentido de circulación, junto a la guarnición o raya central y deberán ceder paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se haya hecho la maniobra.

### **ARTÍCULO 81**

La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señalamientos que lo prohíban o semáforos, para lo cual el conductor deberá proceder de la manera siguiente:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 40 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a un cruce o intersección, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de iniciar a dar la vuelta;

III. En el caso de que si existan peatones o vehículos, ceder el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y

IV. Al concluir la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

### **ARTÍCULO 82**

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 12 metros, siempre que tome las previsiones necesarias y no interfiera al tránsito. En carriles de circulación continua cruces o

intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía pública por accidente, causa de fuerza mayor o caso fortuito, que impida continuar la circulación.

### **ARTÍCULO 83**

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces traseras reglamentarias, evitando que la intensidad luminosa deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

### **ARTÍCULO 84**

Está prohibido el tránsito de vehículos habilitados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros sistemas de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento, ya sea carpeta asfáltica o de concreto. Quien no cumpla esta disposición obliga al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DEL ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 85**

La Dirección, establecerá los señalamientos en zonas y lugares que se permitirá el estacionamiento en la vía pública, precisando por medio de imágenes uniformes, claras, visibles y fácilmente comprensibles, el área y el máximo de tiempo que en ellos se puedan permanecer.

#### **ARTÍCULO 86**

Para estacionar un vehículo en la Vía Pública, se deberán observar las reglas siguientes:

- I. El vehículo deberá quedar ubicado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas cercanas a la acera quedarán a una distancia máxima, que no exceda de 30 centímetros;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar estacionado fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas

delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas u objetos apropiados entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en forma sesgada, se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y

VI. En el caso que, el conductor descienda y se retire del vehículo estacionado deberá asegurarse en apagar el motor.

### **ARTÍCULO 87**

Cuando por falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible y que las circunstancias lo permitan. Está prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de detenerse de forma momentánea o temporal. Será infraccionado el conductor cuyo vehículo se detenga en la Vía Pública, por falta de combustible. Los conductores que por causa de fuerza mayor caso fortuito detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. Por lo que de inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios, en la manera siguiente:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, inmediatamente se colocará el dispositivo de advertencia, atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril, y

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse un dispositivo a más de 50 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 30 metros atrás del vehículo que tiene la falla mecánica.

Los conductores de vehículos que se paren fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas establecidas anteriormente, con la diferencia de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

### **ARTÍCULO 88**

En las vías públicas solo se podrán realizar reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese fin, en caso contrario la Dirección tiene la facultad de retirarlos.

## **ARTÍCULO 89**

Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. En las aceras, guarniciones, andadores u otras áreas reservadas a peatones y personas con capacidades especiales;
- II. Hacer más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su propio domicilio;
- IV. A menos de 8 metros de la entrada y salida de una estación de vehículos oficiales y de emergencia, y en la acera opuesta en un tramo de 20 metros;
- V. En zona de ascenso y descenso de pasajeros del transporte destinado al servicio público;
- VI. En vías de circulación de forma continua o frente a los accesos o salidas, así como en Vía Pública angosta;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señalamientos de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada, no permitiendo el paso de peatones o circulación de vehículos;
- IX. A menos de 40 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- X. A menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI. En las esquinas a menos de 5 metros;
- XII. En las áreas de cruce o intersección de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XIII. Frente a Hospitales o rampas de acceso a inmuebles públicos o privados;
- XIV. En las áreas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XV. En las zonas autorizadas para carga y descarga, sin realizar dicha actividad;
- XVI. En sentido contrario;
- XVII. A menos de 5 metros de tomas de agua para apagar incendios;
- XVIII. En los lugares que exista señalamiento de tiempo permitido para estacionarse y sea rebasado el mismo;

XIX. Frente a rampas adaptadas para el acceso a la banqueta destinadas a personas con capacidades especiales;

XX. En zonas de seguridad para personas con capacidades especiales, que cuenten con el señalamiento correspondiente, y

XXI. En vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

### **ARTÍCULO 90**

Queda prohibido apartar lugares para estacionarse en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan ese espacio, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito y vialidad municipal.

### **ARTÍCULO 91**

Cuando un vehículo permanezca estacionado por más de tres días en la Vía Pública, será considerado como abandonado; previo a su retiro, se preguntará entre los vecinos respecto al propietario, en caso de no localizarlo, el vehículo será remitido al depósito de vehículos autorizado por la Dirección y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

#### **ARTÍCULO 92**

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen para mejorar el uso de la Vía Pública.

#### **ARTÍCULO 93**

Para el otorgamiento de licencias de construcción para estacionamientos públicos, las dependencias municipales que les corresponda conocer del asunto, solicitarán a la Dirección el dictamen de factibilidad en materia de tránsito y vialidad.

#### **ARTÍCULO 94**

Los estacionamientos privados y públicos, deberán contar como mínimo, con:

I. Contar con entrada de dos carriles, uno para entrada y otro para salida; cada carril deberá tener por lo menos 3 metros de ancho;

- II. Un espacio de entrega y recepción de los vehículos, en la que los usuarios no corran algún riesgo;
- III. Reloj checador, con impresión de la hora de entrada del vehículo, así como de su salida;
- IV. Carriles de rodamiento debidamente pavimentado y con las señales suficientes que indiquen la circulación y la delimitación de los cajones existentes;
- V. Los estacionamientos techados y los instalados en sótanos simples o en desniveles, contarán con extractores de aire y equipo de bombeo adecuado en caso de inundaciones;
- VI. Con extintores y equipo de primeros auxilios, lo que será determinado según la capacidad del estacionamiento que se trate;
- VII. Contarán con alumbrado eficaz, tanto en la entrada como en el interior del mismo;
- VIII. Una señal que indique "No Hay Lugar" u otra similar, para ser utilizada cuando el estacionamiento cubra su total capacidad;
- IX. Señalamiento en un lugar visible para el público, en el que se indique la tarifa, el cupo y horario de servicio que fue autorizado por la Tesorería Municipal, y
- X. Contar con una persona que lleve el control de entrada y salida de los vehículos, respetando en todo momento el derecho de paso de los peatones y de personas con capacidades especiales.

#### **ARTÍCULO 95**

Los propietarios de estacionamientos con tarifa de pago, responderán al propietario del vehículo de los daños y perjuicios que reciba el vehículo por su negligencia o del personal encargado del cuidado de los mismos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL ORDENAMIENTO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LA CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

##### **ARTÍCULO 96**

Los conductores de autobuses, combis y microbuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o por fallas mecánicas. Los trabajos de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, siempre junto a la acera derecha, en relación a su circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal fin.

##### **ARTÍCULO 97**

La Dirección se coordinará con las dependencias correspondientes para autorizar el estacionamiento de sitios y bases de servicio en la Vía Pública, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía para el uso del servicio, fluya la densidad de la circulación de la Vía Pública en donde se pretenda establecer. La Dirección deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos que pudieren sufrir una afectación. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, urbano y suburbano, utilizar la vía pública como terminal, solo se hará en los espacios autorizados.

##### **ARTÍCULO 98**

En los sitios y bases de servicio en la Vía Pública, se observarán las obligaciones siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada que tienen autorizada;
- II. Preservar libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. Contar con caseta de control del servicio;
- IV. No hacer reparaciones mecánicas o lavado de vehículo;
- V. Conservar limpia el área designada y zonas aledañas;
- VI. Tener la debida compostura y tratar con amabilidad al usuario, a los peatones y vecinos;

VII. En la delimitación de los espacios sólo estarán las unidades autorizadas para el servicio;

VIII. Respetar los horarios de llegada y tiempos para realizar la salida;

IX. Dar aviso con 24 horas de anticipación, a la Dirección y a sus usuarios en general, cuando suspendan temporal o definitivamente el servicio, y

X. No hacer uso de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

### **ARTÍCULO 99**

La Dirección podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio o base de servicio, en coordinación con las dependencias competentes, en los casos siguientes:

I. Cuando se originen molestias al público en general y obstaculicen el tránsito de peatones o la circulación de vehículos;

II. Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

III. Cuando el servicio no se otorgue en forma regular y continua;

IV. Por causas de interés público, por el crecimiento de afluencia o por concentración que ponga en riesgo tanto la circulación de vehículos como el tránsito de los peatones, y

V. Cuando se contravengan de manera reiterada las obligaciones que previenen del artículo anterior.

### **ARTÍCULO 100**

La Dirección determinará los paraderos en la Vía Pública, que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, urbanos y suburbanos, las cuales deberán contar con techos o marquesinas y espacios delimitados de ascenso y descenso.

### **ARTÍCULO 101**

Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar los trabajos de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible los paraderos señalados para el transporte de pasajeros.

### **ARTÍCULO 102**

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros, no deberán ser suministrados de combustible con pasajeros a bordo.

### **ARTÍCULO 103**

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneo, sólo podrán levantar pasaje en su paradero o en los sitios previamente autorizados.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS TRANSPORTES DE CARGA**

### **ARTÍCULO 104**

Los vehículos de carga mercantil o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde dicho carril tenga otro uso que lo impida.

### **ARTÍCULO 105**

La Dirección tiene facultades para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación de los vehículos de carga, públicos o mercantiles, conforme a la naturaleza de la Vía Pública, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, a la necesidad ordenada del tránsito y al interés público.

La Dirección está facultada para establecer condiciones y requisitos de seguridad para la circulación de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa. Los trabajos de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y de cualquier vehículo, dentro de los predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente para ello. En caso contrario el Ayuntamiento autorizará los lugares y horarios apropiados para tal fin. Las restricciones generales que establezca la Dirección para limitar la circulación de vehículos de carga, así como los trabajos de carga y descarga que se realicen, deberán ser dadas a conocer por medios de información accesibles a la población y mediante los señalamientos respectivos.

### **ARTÍCULO 106**

Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga en los casos siguientes:

- I. Su carga sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Lo que transporte sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la Vía Pública;
- IV. Obstruya la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Se oculten las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI. No vaya totalmente cubierta, cuando sean materiales a granel;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lazos, lonas y demás accesorios para acomodar o asegurar la carga;
- VIII. Expulse, derrame o esparza cualquier tipo de carga en la Vía Pública, y
- IX. Siendo tóxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos previstos por la Norma Oficial Mexicana.

#### **ARTÍCULO 107**

En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites convencionales, deberán solicitar autorización a la Dirección para circular por el territorio del Municipio, la cual definirá horarios y rutas para su circulación, así mismo las maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deben emplearse. Los agentes de tránsito y vialidad municipal podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

#### **ARTÍCULO 108**

Cuando la carga de un vehículo sobresalga en su longitud de su extremo trasero, se deberán fijar en la parte más prominente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevean las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes.

#### **ARTÍCULO 109**

Los transportes manuales de reparto de carga, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la

superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos transportes sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, siempre que no obstaculicen la circulación. Cuando el conductor de estos equipos no cumpla con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes de tránsito y vialidad municipal.

### **ARTÍCULO 110**

Las bicicletas o motocicletas en ellas, los conductores podrán llevar carga cuando sus vehículos estén específicamente acondicionados para ello.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA EDUCACIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

#### **ARTÍCULO 111**

El Ayuntamiento a través de la Dirección se coordinará con las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, a efecto de diseñar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conocimientos y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito, orientados a los diferentes sectores sociales siguientes:

- I. A los alumnos de educación preescolar, primaria, secundaria y medio superior;
- II. Personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV. A las personas que pretendan conducir vehículos de uso mercantil, así como los conductores que ya lo hagan;
- V. A los conductores de vehículos para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y
- VI. A los conductores de vehículos cuyo combustible sea de gas natural o licuado de petróleo. A los agentes de tránsito y vialidad municipal se les impartirán cursos de actualización en materia de seguridad en tránsito y educación vial.

### **ARTÍCULO 112**

Los cursos, conferencias, pláticas o similares de educación vial y tránsito que se impartan deberán referirse cuando menos a los temas siguientes:

- I. Tránsito y Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas primordiales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes en la Vía Pública;
- V. Señalamientos preventivos, restrictivos e informativos, y
- VI. Conocimientos fundamentales del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 113**

La Dirección, se coordinará con organizaciones del transporte, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven a impartir cursos de educación vial y tránsito.

### **ARTÍCULO 114**

Con el objeto principal de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad de tránsito, la Dirección se coordinará con empresas de radio o medios de comunicación impresos para que se difundan masivamente los boletines correspondientes.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS ACCIDENTES VEHICULARES**

#### **ARTÍCULO 115**

En el presente apartado se regulará las condiciones de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

#### **ARTÍCULO 116**

Los peatones y conductores de vehículos implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso al personal de emergencia y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica de forma inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados con mucho cuidado, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles asistencia médica necesaria para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente actúe bajo su responsabilidad;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente sobre el sucedido;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que tenga conocimiento, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar involucrados en el mismo, deberán continuar en la circulación que llevan, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal que pueda resultar.

#### **ARTÍCULO 117**

Los conductores de vehículos involucrados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la manera siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a las autoridades, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, se turnará el caso a la autoridad competente, y
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del Estado o del Municipio, los involucrados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos, a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 118**

Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente tienen la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad

competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se encuentre en la zona derivado del percance.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LOS CONTROLES INTERNOS ADMINISTRATIVOS**

#### **ARTÍCULO 119**

La Dirección, apoyándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados y actualizados, llevará de manera sistematizada los registros siguientes:

I. De infracciones y reincidencias;

II. De responsables de accidentes, y

III. De la comisión de un delito por motivo de la conducción de un vehículo, así como los registros de las licencias canceladas o suspendidas, se obtendrán de la base de datos o control interno, que en esta materia tenga la Autoridad de Transporte del Estado de Puebla. Para los efectos del registro señalado, los agentes de tránsito y vialidad municipal deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales que se plasman en la boleta de infracción correspondiente.

#### **ARTÍCULO 120**

La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos o lesionados, así como el importe estimado de los daños materiales, y otros que estime convenientes, para integrar la Noticia Administrativa, las áreas competentes tomarán las medidas necesarias para abatir los accidentes y difundan las normas de seguridad que correspondan.

## **CAPÍTULO XII**

### **MEDIDAS DE CONTROL PARA PREVENIR ACCIDENTES GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL**

#### **ARTÍCULO 121**

El Director podrá llevar a cabo programas de control, para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se

realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal asignado. En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en el presente Reglamento muestre aliento alcohólico, el agente de tránsito y vialidad municipal procederá a solicitar al personal capacitado para esta función, que le aplique el examen correspondiente, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

### **ARTÍCULO 122**

En los casos de los vehículo registrados en el Estado o en otra entidad federativa, podrán circular libremente en el mismo; por tanto, los agentes de tránsito y vialidad municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones en flagrancia; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingestión de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y de las expresamente previstas en el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 123**

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los parámetros siguientes:

Grado de Alcoholemia Mg/L	Nivel de Intoxicación
0.0	Negativo
0.01 a 0.07	Aliento
0.08 a 0.19	Intoxicación Leve o Primer Periodo
0.20 a 0.39	Intoxicación Moderada o Segundo Periodo
0.40 en adelante	Intoxicación Severa o Tercer Periodo

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. Los Policías Municipales o los agentes de tránsito y vialidad municipal, pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos. La Dirección, integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente Capítulo, para los fines de reincidencia.

#### **ARTÍCULO 124**

A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de cincuenta a cincuenta y nueve Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol en prueba de aire espirado con alcoholímetro;

II. Con multa equivalente de sesenta a sesenta y nueve Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol en prueba de aire espirado con alcoholímetro;

III. Con multa equivalente de setenta a ochenta Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad mayor de 0.40 en adelante en prueba de aire espirado con alcoholímetro, o bajo el influjo de drogas, para la cual, se practicará el examen respectivo;

IV. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en la fracción I del presente artículo, y

V. En caso de que a un conductor se le detecten 0.08 a 0.19 o más miligramos de alcohol en prueba de aire espirado con alcoholímetro, se procederá conforme lo que establece el artículo 13 de este Reglamento, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo. En estos casos, inmediatamente

se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de este Reglamento. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LA APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DE LAS INFRACCIONES**

#### **ARTÍCULO 125**

Las infracciones a este Reglamento se sancionarán atendiendo a las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que se cometa la falta ocasionada.

El Presidente Municipal y el Director, están facultados para calificar las circunstancias de la infracción e imponer la sanción respectiva, la que podrá consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al importe de 2 a 80 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

#### **ARTÍCULO 126**

Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y debidamente numeradas, en los tantos que señale la Dirección, las cuales deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como la entidad federativa que la expidió;
- III. Número de Placa del vehículo, el uso a que está destinado y entidad federativa o país en que se expidió;

IV. Hechos y actos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Sanción a la que fue acreedor;

VI. Motivo y fundamentación, y

VII. Nombre y firma del agente de tránsito y vialidad municipal que elaboro la boleta de infracción y en su caso, número asignado de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo infractor, el agente las asentará en la boleta respectiva, señalando la sanción que corresponda por cada una de ellas.

### **ARTÍCULO 127**

El agente de tránsito y vialidad municipal que tomó conocimiento de la falta, turnará la boleta respectiva ya formulada, con la prontitud posible al Director; la multa que se llegue a imponer se pagará ante la Tesorería Municipal o en la oficina que el Ayuntamiento autorice para tal efecto.

### **ARTÍCULO 128**

Para garantizar el pago de las multas que se lleguen a imponer a un conductor, la Dirección podrá retener la licencia del conductor, documentos, tarjeta de circulación o placas que identifiquen al vehículo con el que se cometió la falta, otorgando el comprobante que le corresponde.

### **ARTÍCULO 129**

La notificación de las sanciones derivadas de las infracciones al este Reglamento, se harán atendiendo a lo siguiente:

I. Si el vehículo es abandonado por motivo de la comisión de una infracción al presente Reglamento, así como la consecuencia de un hecho delictivo o cuando estacionado represente peligro o interrumpa la circulación, se remitirá al depósito autorizado, notificando de las infracciones a quien solicite su devolución;

II. Si el vehículo se encuentra estacionado en lugar prohibido, sin la presencia del conductor, se retirarán placas de circulación, dejando en el parabrisas la boleta correspondiente.

El vehículo será retirado con grúa, cuando entorpezca el tránsito y la notificación de las sanciones, se hará a quien solicite su devolución, y

III. En caso de que el conductor esté presente en el momento de levantar la infracción, se le notificará la sanción a la cual fue acreedor

correspondiente, reteniéndole la licencia para conducir y en caso de que no la tenga o se niegue a mostrarla, será detenido el vehículo enviándolo al depósito autorizado.

### ARTÍCULO 130

Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa, según el tabulador que se indica a continuación:

INFRACCIÓN	MONTO	FUNDAMENTO
I. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR.		
1. A quien le falte bocina, claxon o timbre.	De 1 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 43 Fracción I
2. A quien utilice luces o sonidos de emergencia o ruidos estruendosos accionados con el escape del vehículo.	De 2 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción VII
3. A quien use luces destinadas al uso oficial.	De 15 a 35 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 45
4. A quien en el vehículo no tenga velocímetro o frenos de pie y de mano en buenas condiciones.	De 1 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 43 Fracción III
5. A quien le falte luces consideradas como acreditadas para circular o de los cinturones de seguridad delanteros.	De 2 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 43 Fracción II, Artículo 65 Fracción II
6. A quien no posea de herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47
7. A quien carezca de	De 2 a 4 Unidades de	Artículo 43

espejos retrovisores o limpiadores de los parabrisas.	Medida y Actualización.	Fracciones V y VII
8. A quien carezca de una o ambas protecciones, que se les denomina defensas.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización. Por cada defensa.	Artículo 43 Fracción VI
9. A quien utilice accesorios o válvulas de escape que produzcan estridentes sonidos.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 43 Fracción VIII
10. A quien no posea de botiquín, extintor, faroles o banderas de color naranja o rojas de señalamiento.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 43 Fracción IX
11. A quien circule con cristales, oscuros, polarizados, entintados o con cualquier accesorio que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 42
12. A quien conduzca transportes de tracción animal, que no cuenten con ruedas con neumático, reflejantes, campana o bocina.	De 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 48
13. A quien conduzca bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de impulso humano, en mal estado y que no cuenten con campana, timbre, bocina, cintas reflejantes en la	Amonestación.	Artículo 46

parte del frente y trasera.		
14. A quien circule por la vía pública objetos sin ruedas de cualquier índole, arrastrándolo por el suelo, piso o pavimento; o con vehículos que tengan bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas con cualquier otro mecanismo de tracción que pueda destruir la superficie de rodamiento.	De 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización. Independientemente del pago de los daños que se causen.	Artículo 84
15. A quien altere las características del vehículo.	De 8 a 20 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 38
16. A quien lleve un mayor número de pasajeros respecto aquéllos para los que está diseñado el vehículo.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción II
17. A quien conduzca un vehículo que exceda sus dimensiones o por rebasar la capacidad permitida.	De 15 a 45 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 107
<b>II. DE LAS LICENCIAS PARA LA CONDUCCIÓN VEHICULAR.</b>		
18. A quien conduzca un vehículo o consienta que se haga sin las licencias correspondientes.	De 8 a 13 Unidades de Medida y Actualización. El no presentar licencia para tomar datos al momento de la infracción, se tomará como sin licencia.	Artículo 64
19. A quien conduzca un vehículo con la licencia	De 4 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 64

vencida.		
III. DE LA CIRCULACIÓN.		
20. A los motociclistas que circulen sin el casco protector, así como sus acompañantes y en medio de los vehículos que se encuentren detenidos.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 63 Fracción II y VII
21. A los peatones que no transiten sobre las orillas de la vía pública del lado derecho e impidan o cierren la circulación del tránsito vehicular.	Amonestación verbal.	Artículo 22
22. A los peatones que no crucen la vía pública en las esquinas de las calles o en las zonas especiales para ello, de paso perpendicular a las aceras, sin obedecer los señalamientos y las indicaciones de tránsito.	Amonestación verbal.	Artículo 21
23. A quien haga uso de la vía pública para realizar cualquier clase de competencias.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción V
24. A quien aborde pasajeros en la superficie exterior del vehículo.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción I
25. A los conductores del transporte de servicio público, que no hagan alto total para que los pasajeros hagan el ascenso o descenso.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 65 Fracción VI

<p>26. A los conductores del transporte de servicio público que hagan paradas de ascenso o descenso, en lugares no autorizados.</p>	<p>De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 100</p>
<p>27. A los conductores del transporte de servicio público, que aplacen más el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros.</p>	<p>De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 89 Fracción V</p>
<p>28. A quien utilice propaganda, publicidad de cualquier tipo, resplandeciente o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos.</p>	<p>De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 44</p>
<p>29. A quien conduzca vehículos bajo el influjo del alcohol, drogas, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia toxica.</p>	<p>De 50 a 80 Unidades de Medida y Actualización. Y en caso de que exista lesionados o daños a las vías generales de comunicación, se pondrá a disposición del Ministerio Público. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado, previa acreditación de la propiedad, así como la presentación del comprobante de pagos generados por el traslado del vehículo y cumplimiento de la sanción.</p>	<p>Artículo 13</p>
<p>30. A quien lleve a la izquierda o entre sus</p>	<p>De 8 a 13 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 65</p>

manos alguna persona, bulto, teléfono celular, objeto o cualquier intromisión sobre el control del vehículo que altere la trayectoria.		Fracción I
31. A quien lleve niños menores de 7 años en asientos delanteros con o sin cinturón de seguridad.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 41
32. A quien tire basura o cualquier objeto a la vía pública desde el interior de un vehículo.	Amonestación.	Artículo 52
33. A quien no conserve la distancia reglamentaria, para evitar algún alcance.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 65 Fracción VIII
34. Al ciclista o motociclista que no circule por la extrema derecha sobre el carril en el que avanza.	De 1 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 63 Fracción II
35. A quien transite sobre las banquetas, rayas prolongadas, dentro de la zona de tránsito peatonal, rebase en alto la zona de peatones o el alineamiento de los inmuebles.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 54, Artículo 63 Fracción III
36. A quien impida desfiles, circule en zonas restringidas en vehículos con un peso mayor de 3.5 toneladas.	De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 35 Fracción II, Artículo 66 Fracción IV, Artículo 107

37. A quien al dar vuelta en un cruce o intersección no lo haga con precaución, sin ceder el paso a los peatones preferentemente.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 80
38. A quien realice vuelta en "U" en lugares no permitidos.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción IX
39. A quien detenga el recorrido del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no realizar las señales necesarias para ello, así como el conductor que abandone el vehículo sin apagar el motor.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 86 Fracciones II, III, VI
40. A quien obstruya la circulación con vehículo dañado y no lo retire del flujo de tránsito, llevándolo hasta la calle más próxima.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 87
41. A quien en un lugar que no sea permitido, estacione vehículos por más de 40 minutos, por causa de alguna reparación mecánica.	De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 87
42. A quien haga trabajos de reparación a vehículos en la vía pública.	De 8 a 18 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 88
43. A quien abandone el vehículo en la vía pública con el motor encendido o lo deje por más de 3 días.	De 4 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 86 Fracción VI, Artículo 92

44. Al conductor que suministre combustible o descienda de un vehículo y deje el motor en marcha.	De 8 a 14 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción III
45. A quien circule en retroceso en un cruce o intersección, en una calle por más de 12 metros o interfiera la circulación.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 82
46. A quien no ceda el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento o al entrar y salir los vehículos de estacionamientos, cocheras o de cualquier inmueble.	De 2 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 23
47. A los conductores, quienes no cedan el paso a los vehículos que tienen preferencia para avanzar.	De 2 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 60 Fracción I
48. A quien no conceda el paso a los vehículos del servicio de emergencia como Ambulancias, Policía, Tránsito, Protección Civil, Transporte Militar, así como cualquier otra autoridad previamente autorizada.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 71
49. A quien recorra a baja velocidad y no lo haga por su extrema derecha.	De 2 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 70
50. A quien haga caso	De 4 a 8 Unidades de	Artículo 89

omiso de las indicaciones de entrada y salida en (Hospitales, almacenes, escuelas y lugares similares).	Medida y Actualización.	Fracción III
51. A quien alcance a un vehículo destinado al servicio de emergencia, o se estacione a una distancia menor de 40 metros del lugar donde se encuentre haciendo maniobras.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 71
52. A quien toque el claxon o bocinas adaptadas a los vehículos, en lugares prohibidos o en forma ofensiva.	De 2 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 fracción VII
53. Al conductor o dueño del vehículo que ocasione daño a uno o varios peatones; así como a conductores o pasajeros de otros vehículos, dándose a la fuga debido a la existencia de lesionados.	De 35 a 45 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 116
54. A quien conduzca en la noche, y produzca deslumbramiento con las luces de su vehículo a otros conductores.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 83
55. A quien conduzca vehículos que utilicen luces de alta intensidad adaptados en la parte trasera.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 83

56. A quien circule o realice trabajos de carga o descarga fuera de las zonas y horas autorizadas para ello.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 105
57. A quien impida la circulación de vehículos o del tránsito de peatones, durante los trabajos de carga y descarga.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 105
58. Al conductor que se dé a la fuga o deje el vehículo abandonado, en consecuencia de un hecho delictivo o por daño que haya ocasionado.	De 35 a 45 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 129 Fracción I
59. Al conductor para que adelante posición, en relación a otros de vehículos.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 77 Fracción IV
60. Al conductor que rebase existiendo línea continua.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 77 Fracción V
61. A quien obstaculice una vuelta continua.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 81 Fracción IV
62. A quien conduzca un transporte del Servicio Público fuera de ruta.	De 8 a 13 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 103
63. A quien circule en zona señalada como restringida.	De 10 a 65 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 105
64. A quien transporte cualquier objeto o material con exceso de carga.	De 40 a 60 Unidades de Medida y Actualización.	Artículos 106, 107

65. A quien circule con falta de precaución.	De 8 a 45 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 80
IV. DE LOS SEÑALAMIENTOS.		
66. A quien no haga uso de los dispositivos que contiene el vehículo para hacer señales, cuando menos con 25 metros de anticipación del lugar a donde se realice la maniobra.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 63 Fracción IX y Artículo 74 Fracción II
67. A quien haga caso omiso a las señales de alto, así como a las indicaciones hechas por los agentes de tránsito y vialidad municipal.	De 8 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 56
68. A quien no coloque los señalamientos adecuados de cualquier obra en vía pública.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización. Sin perjuicio de la reparación del daño y la consignación del responsable ante la autoridad competente.	Artículo 55
69. A quien no respete los señalamientos que indiquen el sentido de la circulación.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción VI
70. A quien instale propaganda, cualquier tipo de publicidad u objetos sobre las señales o dispositivos de tránsito.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la consignación del responsable ante la autoridad competente.	Artículo 53
71. A quien ocasiones	De 4 a 18 y 2 a 4	Artículo 53

daños a los señalamientos o dispositivos de tránsito o los cambie de lugar.	Unidades de Medida y Actualización, respectivamente. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la consignación del responsable ante la autoridad competente, según el caso.	
V. DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.		
72. A quien se estacione en una posición diferente a la autorizada.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89
73. A quien se estacione a menos de 5 metros de las esquinas que no tengan la señal donde establezca la limitación.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción XI
74. A quien se estacione en o cerca de una curva o cima.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción X
75. A quien se estacione más del tiempo autorizado en las zonas señaladas para ello.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción XVIII
76. A quien se estacione obstruyendo el frente de hospitales, rampas o inmuebles públicos.	De 8 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción XIII
77. A quien se estacione en cruce o zona peatonal.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción XII
78. A quien se estacione a menos de 5 metros de una toma de agua, de una esquina, o a menos de 20 metros de un letrero de	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracciones IV y XVII

alto o señal que controle la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia.		
79. A quien se estacione frente a una entrada o salida de vehículos generando inconformidades.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización, remitiendo el vehículo al corralón.	Artículo 89 Fracción III
80. A quien se estacione, sobre una entrada o salida de un puente o paso a desnivel.	De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción VIII
81. A quien se estacione en zonas donde hay señalamientos que lo prohíben.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción XXI
82. A quien se estacione en más de una hilera.	De 8 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción II
83. A quien se estacione en vía pública angosta obstruyendo la circulación.	De 8 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción VI
84. A quien se estacione encima de las banquetas.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción I
85. Realizar apartados en la Vía Pública, para ocupar los espacios para estacionarse o depositar objetos que obstruyan.	De 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 90
86. A quien se estacione en rampas de acceso o zonas exclusivas para personas con capacidades especiales.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89 Fracción XX

VI. DE LA VELOCIDAD VEHICULAR.		
87. A quien circule a mayor velocidad a la señalada como autorizada.	De 8 a 18 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 70
88. A quien no reduzca la velocidad en zonas escolares.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 26
89. Al conductor, cuando en los cruces coincidan dos o más vehículos y no conceda el paso a los que circulen por la vía de la derecha.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 60 Fracción II
90. A quien no disminuya la velocidad y no tome las precauciones suficiente al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás lugares de reunión, en las horas en que son concurridos.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 29, Artículo 65 Fracción VII
91. A quien rebase a otro vehículo que circula en lugares de velocidad controlada, así como en curvas, entronques y cruceros.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 28 Fracción IV
92. A quién rebase en los lugares prohibidos.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 24
VII. DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS QUE AUTORIZAN LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS.		
93. A quien conduzca	De 8 a 12 Unidades de	Artículo 17

vehículos que le falte de una o ambas placas para su circulación.	Medida y Actualización.	
94. A quien conduzca vehículos que porten placas fuera del lugar destinado para ello.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 39
95. A quien conduzca vehículos que lleven placas o permisos vencidos.	De 8 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 17 Fracción I y Artículo 64
96. A quien conduzca vehículos cuyas placas no estén totalmente visibles.	De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 39
97. A quien conduzca vehículos que lleven placas que no le correspondan o sobrepuestas.	De 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización y detención del vehículo.	Artículo 17 Fracción II
98. A quien conduzca vehículos sin contar con los documentos oficiales de identificación, que acrediten la autorización para su circulación.	De 8 a 12 Unidades de Medida y Actualización y detención del vehículo.	Artículo 38
99. A quien conduzca vehículos sin contar, con el engomado o calcomanía oficial de identificación, en el lugar visible.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 38
100. A toda persona que agreda verbal o físicamente a un agente de tránsito y vialidad municipal, misma que esté cumpliendo sus funciones y obligaciones	De 10 a 14 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción X

en la vía pública.		
101. Por falta de dictamen técnico para la utilización de gas.	De 40 a 60 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 18 Fracción I
102. Por falta de permiso, considerando que se trata de un transporte de carga.	De 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 37

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 131**

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Si el pago se hace posterior a los seis días sin exceder de diez, el descuento será del 20%. Después de diez días no se le concederá descuento alguno.

#### **ARTÍCULO 132**

Las sanciones que se mencionan en este Capítulo no eximen a los conductores o dueños de vehículos de las responsabilidades civiles o penales que resulten de la infracción cometida.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **ARTÍCULO 133**

Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las Autoridades de Tránsito Municipal podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Sindicatura Municipal quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 134**

El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

## TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, de fecha 6 de noviembre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 22 de mayo de 2020, Número 14, Tercera Sección, Tomo DXLI).

**PRIMERO.** El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, Decretos o lineamientos anteriores a la vigencia del presente Reglamento.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, Puebla, para que, en la forma legal correspondiente, realice lo procedente para la publicación del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal de Chignautla, Puebla, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional. **C. LUCIANO APARICIO RODRÍGO.** Rubrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. CECILIO CONDE CABRERA.** Rubrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Municipal. **C. MODESTA IBÁÑEZ CABRERA.** Rúbrica. El Regidor de Ecología, Medio Ambiente, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. TOMÁS SÁNCHEZ AQUINO.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. SILVIANO LUCAS BAUTISTA.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad, Asistencia Pública, Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad de Géneros. **C. MARIBEL JULIÁN GALINDO.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. ARELY VIANNEY CASTILLO HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Parques, Jardines y Turismo. **C. ARACELY ORTEGA MONTIEL.** Rúbrica. La Regidora de Nomenclatura. **C. GRISEL CITLALI JULIÁN TADEO.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. MARÍA DEL ROSARIO CESÁREO BENITO.** Rúbrica. El Secretario General del Ayuntamiento. **C. ISMAEL MARTÍNEZ DIONISIO.** Rúbrica.